



Recurso nº 1294/2022 C.A. Castilla-La Mancha 99/2022

Resolución nº 1224/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.E.F.S., en representación de la mercantil INFOBIBLIOTECAS, S.L., contra la Resolución de adjudicación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad de Castilla-La Mancha para el lote 7 decretada en el procedimiento de licitación para el *“Contrato de dotación de fondos bibliográficos para las bibliotecas municipales de Castilla - La Mancha”* dividido en diez lotes, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Expediente 2022/002276) y financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa motivación de la necesidad del contrato de suministros para la dotación de fondos bibliográficos para las bibliotecas municipales de Castilla-La Mancha, se aprobó el expediente y sus pliegos ordenándose la publicación del anuncio de licitación. Esta actuación se diseñó por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para su financiación a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, concretamente en el Componente 24 - Revalorización de la industria cultural - Medida: I2 Dinamización de la cultura a lo largo del territorio.

Segundo. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE el 25 de abril de 2022 y publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de abril de 2022. En el anuncio de licitación se advertía que, el procedimiento de adjudicación sería por procedimiento abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y que el plazo máximo para la formalización de las ofertas sería, en principio hasta el 16 de



mayo a las 14:00 horas, que posteriormente fue ampliado hasta el 23 de mayo de 2022 a las 14:00 horas. El objeto del contrato se anunció dividido en diez lotes y el valor estimado del contrato de suministro sujeto a regulación armonizada quedó señalado en 817.307,65 € (IVA excluido).

El objeto del suministro se anunció con division en lotes, el que ahora nos ocupa, lote 7 “Guadalajara” con el siguiente CPV:

- CPV 22113000 – Libros para biblioteca.

Tercero. El procedimiento de contratación por vía de urgencia ha seguido los trámites que, para los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). También se han tenido en cuenta las especialidades en materia de contratación previstas en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Cuarto. Según el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público al lote 7, presentaron sus proposiciones en tiempo y forma las siguientes licitadoras:

- ESPASA CALPE, S.A.,
- INFOBIBLIOTECAS, S.L.,
- LIBRERÍA UNIVERSITARIA ALCARRÍA, S.L., y
- TATARANA, S.L.

Quinto. Tras las sucesivas mesas de contratación para el examen de la documentación administrativa, de las ofertas sujetas a juicios de valor y los criterios objetivos de adjudicación del contrato y en relación con el lote 7 objeto del presente recurso, se le requirió a la empresa ahora recurrente, INFOBIBLIOTECAS, S.L., para que aclarase uno de los extremos de su oferta, en concreto:



“1º INFOBIBLIOTECAS S.L., que aclare el número de librerías con que cuenta, para ser valorado en el criterio 17.2 B”.

Sexto. Reunida la mesa de contratación el 14 de julio del presente para el análisis de la documentación requerida de aclaración de ofertas y en lo tocante al lote 7 en cuestión, la mesa acordó:

“(…) la empresa INFOBIBLIOTECAS S.L. aporta cuatro escritos, con otros tantos establecimientos con los que indica colaborar “como escaparate”, suscritos por persona no acreditada en el procedimiento. Los escritos son remitidos a todos los miembros de la mesa, junto a la convocatoria, antes de su celebración.

3.1 Examinadas por los miembros de la mesa las aclaraciones de los licitadores, indicadas en el apdo. 1.1. Todos los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad:

3.1.1 Respecto a la empresa INFOBIBLIOTECAS S.L., no se tiene en consideración la documentación aportada, y por tanto no se valora en el criterio 17.3.B, en el Lote 7 por los siguientes motivos:

3.1.1.1 Figura suscrito, en representación de la empresa, por persona no acreditada en el procedimiento.

3.1.1.2 El contenido de los documentos remitidos, en los que figura una colaboración para servir de “escaparate”, no acredita que el licitador cuente con “establecimientos comerciales (librerías) abiertos al público en la misma provincia del lote al que se licita” como establece el apartado 17.3.B para ser valorado en dicho criterio de adjudicación”.

En consecuencia, la mesa de contratación acordó aprobar el informe técnico de valoración de las ofertas y para la ahora recurrente en su oferta para el lote 7 la valoración de su oferta técnica quedó así:

- LIBRERÍA UNIVERSITARIA ALCARRIA, S.L.: 37 puntos.

- INFOBIBLIOTECAS S.L.: 20 puntos.



Séptimo. Tras la apertura de los sobres o archivos electrónicos que contenían los criterios objetivos de adjudicación del contrato, la mesa de contratación declaró como mejor oferta para el lote 7 la presentada por LIBRERÍA UNIVERSITARIA ALCARRIA, S.L. y así se plasmó en la Resolución de adjudicación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dictada el 15 de septiembre de 2022, y que constituye ahora el objeto de la presente revisión especial en materia de contratación.

Octavo. Disconforme la representación de INFOBIBLIOTECAS, S.L. con el acuerdo de adjudicación del lote 7, el 23 de septiembre de 2022 formalizó en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación contra dicha adjudicación, instando su anulación con retroacción de actuaciones.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público, y así en la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se concedió un plazo común de cinco días hábiles para la audiencia de las licitadoras concurrentes y dentro del mismo, con fecha 28 de septiembre del presente. Ha presentado alegaciones la empresa LIBRERÍA UNIVERSITARIA ALCARRIA S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2022 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, en lo relativo al lote 7, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la



disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente INFOBIBLIOTECAS, S.L., goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación del lote 7, pues ha presentado su oferta en la licitación de la que este recurso trae su causa, quedando clasificada en segundo lugar, por lo que gozan de interés legítimo de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además el acto recurrido, la adjudicación de uno de sus lotes, es una de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, como ya hemos advertido nos encontramos ante un contrato financiado con cargo a Fondos NextGeneration-UE incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de diciembre, si bien, y, además, es de aplicación el plazo reducido de los diez días naturales del artículo 58 del citado Real Decreto-ley, según el cual:

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:



a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido **diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato**. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, **será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre**.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática». En este caso, además el recurso especial resulta extemporáneo ya que la notificación de los actos impugnados se produjo el día 8 de noviembre de 2021 y el plazo para la interposición del recurso habría expirado el día 18 de noviembre y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, la presentación del recurso especial el día 26 de noviembre se produjo fuera del plazo legal”.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días naturales establecido.

Quinto. Sostiene la representación de INFOBIBLIOTECAS, S.L. que su oferta ha sido mal valorada y que ha de ser estimada su alegación, con el fin de que, con estimación del recurso y anulación de la adjudicación se retrotraiga el procedimiento al momento de la nueva evaluación de su oferta.

En esta alegación la impugnante expresa que: “En el presente recurso se razonará que esta licitadora tiene derecho a que le sean valorados 60 puntos por el criterio B (librerías abiertas al público en la misma provincia del lote) puesto que, aunque no sea titular directa de los 4 establecimientos incluidos en la oferta, los tendrá a su disposición para la ejecución del contrato en virtud del acuerdo de colaboración existente con sus respectivos titulares, según se ha documentado a requerimiento de la Mesa de contratación, motivo por el cual deben ser valoradas en relación a este criterio de adjudicación siguiendo la doctrina de ese TACRCE, contenida en su Resolución nº 989/2019 de 06/09/2019 (Recurso nº 875/2019 C. Valenciana 175/2019).



(...).

Esta licitadora ofertó 4 establecimientos de librería en la provincia del lote 7: DARIL COMICS SC, LIBRERÍA CERVANTES, LIBRERÍA HOBBYTON y LIBRERÍA NUBES.

Mediante requerimiento de 08/07/2022 de la Mesa de Contratación, en relación a dichos 4 establecimientos comerciales, se solicitó “declaración expresa/acreditación indicando el título válido en Derecho, en virtud del cual cuenta con dichos establecimientos, con el fin de poder ser valorado en ellos”.

En respuesta al mismo, se aportaron los acuerdos que se acompañan como documentos nº 5 a 8, suscritos por apoderado de esta mercantil licitadora, que ponen de manifiesto la disposición de los cuatro establecimientos en virtud de acuerdos de colaboración con sus titulares para el suministro de fondos bibliográficos para las bibliotecas municipales de Castilla-La Mancha, poniendo a su disposición un espacio físico como escaparate con suficiente stock de libros para la posible visita y selección de títulos por parte de los bibliotecarios de la red de Bibliotecas municipales de Castilla-La Mancha.

Aunque ello debió haber dado lugar a la valoración de 60 puntos en el criterio B) de adjudicación, a razón de 15 puntos por cada librería abierta al público en la provincia, en el acuerdo de clasificación, no se confirió puntuación alguna a esta licitadora”.

A juicio de la recurrente, se le debió haber concedido los 60 puntos del criterio B del apartado 17.3 del Anexo I del PCAP y así esta licitadora figuraría en primer lugar en la clasificación del lote 7 con 91,50 puntos. Sin embargo, no se hizo así y la resolución aquí recurrida adjudicó indebidamente el lote 7 a la LIBRERÍA UNIVERSITARIA ALCARRIA S.L.

Con cita en una Resolución de este Tribunal, la nº 989/2019 sobre la acreditación de las solvencias por medios externos y su apoyo también en los criterios de adjudicación insta la estimación del recurso para que con anulación de la adjudicación del lote 7, se orden retrotraer la licitación para proceder a la valoración de la disponibilidad de establecimientos comerciales acreditada y, por consiguiente, a la adjudicación de dicho lote a su favor.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación elevado a conocimiento de este Tribunal junto con el expediente y firmado por el Jefe de Servicios de Contratación y Asuntos



Generales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con fecha 28 de septiembre del presente, se opone a las pretensiones anulatorias suscitadas por la recurrente e insta la desestimación del recurso.

El informe del órgano de contratación se centra en la corrección en la valoración de la oferta de INFOBIBLIOTECAS, S.L. y así contra argumenta que:

“La empresa Infobibliotecas, S.L. aporta simplemente 4 escritos con los que se indica:

“colaborar para el suministro de fondos bibliográficos para las bibliotecas municipales de Castilla-La Mancha, en un espacio físico como escaparate...”.

Se observan en los mismos algunas deficiencias:

1. Se hace referencia a la “Sociedad Librería Ciento Volando, S.L.” que si bien aparece con el mismo número de identificación fiscal difiere de la denominación empleada para la oferta “Infobibliotecas, S.L.”.

En el Recurso presentado ante el TACRC se indica un CIF de Infobibliotecas distinto (B87536421).

2. Se hace referencia a un domicilio social en Madrid, cuando comprobaciones realizadas por la Mesa de Contratación señalan el domicilio social de Infobibliotecas, S.L. en la localidad de Vigo (Pontevedra). Este último domicilio aparece también en el Recurso presentado ante el TACRC.

3. La persona firmante en representación de la librería “Ciento Volando, S.L.” no aparece como acreditada en el procedimiento.

4. Tampoco se constata el poder de las personas firmantes por parte de las librerías colaboradoras ni se autoriza al órgano de contratación para su consulta.

La Mesa decide por unanimidad que el licitador no acredita contar con establecimientos comerciales (librerías) abiertos al público en la misma provincia del lote al que se licita como establece el apartado 17.3.B del Anexo I del PCAP para ser valorado en dicho criterio de adjudicación”.



En cuanto a la cita de la Resolución nº 989/2019 de este Tribunal, el informe del órgano de contratación entiende que no afecta a lo ahora discutido pues se refiere a la integración de solvencias a través de medios externos, cuestión ésta que no se interroga en esta licitación pues se entiende que la recurrente goza de aquéllas y por todo ello, suplica la desestimación del recurso, aclarando que esta impugnación se circunscribe únicamente a la adjudicación del lote 7.

Séptimo. Para analizar el fondo de la controversia, esto es si se debió valorar o no la disponibilidad de las librerías colaboradoras ofrecidas por la ahora recurrente, hemos de partir del carácter preceptivo de los pliegos rectores del contrato. Por ello, se ha de recordar que este Tribunal ha señalado de forma reiterada que los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

A este respecto, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima), señala que:

“Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento



tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”.

Esta doctrina de los Pliegos como *lex contractus* de las licitaciones ha sido plasmada en numerosas Resoluciones de este Tribunal, entre ellas, la Resolución 297/2021 en la que señalamos:

“Por su parte es doctrina reiterada de este Tribunal la que concluye la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez estos adquieren firmeza. Así, la reciente Resolución nº 1198/2020 reitera dicha doctrina, remitiéndose a otras resoluciones en la que se afirma que: “Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.

Con toda claridad, el Anexo I del PCAP contiene el cuadro de características de este contrato de suministros y en relación con los criterios de adjudicación hemos de traer a colación la redacción dada al apartado 17.3 que dice así:

“17.3. SOBRE ELECTRÓNICO Nº TRES (3): “Oferta económica y Documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes”

Criterios objetivos cualitativos

Criterio A: Descuento sobre el PVP de los fondos bibliográficos solicitados. (Hasta 20 puntos):

- Descuento del 15%: 20 puntos.



- Descuento del 10%: 13 puntos.
- Descuento del 5%: 7 puntos.
- Sin descuento: 0 puntos.

La Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, en su artículo 9 regula el precio fijo, estableciendo que: “Toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten [...]”.

Asimismo, el artículo 11.1.b) de la citada Ley establece que: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, podrán aplicarse precios inferiores al de venta al público en los siguientes casos: Cuando el consumidor final sean Bibliotecas, Archivos, Museos, Centros Escolares, Universidades o Instituciones o Centros cuyo fin fundacional sea científico o de investigación, un descuento de hasta el 15 por ciento del precio fijo.”

Los descuentos indicados anteriormente son los que las licitadoras podrán ofertar.

Si alguna licitadora oferta un descuento entre el 0%, 5%, 10% o 15%, se tendrá en cuenta el inmediatamente inferior.

Criterio B: Contar con establecimientos comerciales (librerías) abiertos al público en la misma provincia del lote al que se licita. Se otorgará 15 puntos por cada establecimiento abierto en distintas localidades de la provincia (hasta un máximo de 4 establecimientos). (Hasta 60 puntos):

*Fórmula: N° de establecimientos ofertados (máx. 4) * 15”.*

La interpretación literal del criterio no exige un título jurídico específico de titularidad real sobre los establecimientos ofertados, pero si una cierta seriedad de la oferta, pues en efecto se ha de contar con establecimientos comerciales (especificando que, han de ser librerías) abiertas al público en localidades de la misma provincia del lote, en este caso, Guadalajara.

La invocación de la cumplimentación de la solvencia por medios externos consolidada por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, plasmada en la Directiva

2014/24/UE y traspuesta en el artículo 75 de la vigente LCSP no es de aplicación en el caso que ahora nos ocupa, pues en efecto, la discusión no estriba en la acreditación de las solvencias, sino en la cumplimentación de un criterio de adjudicación del contrato, en efecto, de cómo se ha de plantear la oferta para que la misma encaje en dicho criterio y sea susceptible de evaluación y de puntuación.

La doctrina de este Tribunal expuesta por la recurrente y en la que se pretende fundar para obtener un pronunciamiento favorable a sus tesis anulatorias, se refiere a la integración de la solvencia de un licitador con medios externos a él (artículo 75 de la LCSP), que es también aplicable a la valoración de los equipos ofertados por la licitadora que pertenezcan al tercero con cuyos medios se integra la solvencia del licitador oferente, en concreto a la aplicación de los criterios de adjudicación previstos, consistentes en la experiencia profesional del personal encargado de la redacción de los proyectos arquitectónicos y la calidad y capacidad en el equipo técnico adscrito al contrato, sobre el mínimo exigido. Efectivamente, dado que lo que se valora son la calidad, las cualidades y la organización del concreto equipo ofertado, es indiferente que sea propio o integrado procedente del tercero colaborador, ya que quien lo oferta y a cuya disposición está es el licitador, siendo indiferente el título o concepto en virtud del que tiene a su disposición dicho personal integrante del equipo ofertado.

No es esta la cuestión en que ahora se centra el debate, pues lo que pide el cuadro de características del PCAP en el apartado 18.3 letra B) como criterio de adjudicación es la disponibilidad de establecimientos comerciales (librerías) abiertos al público en la misma provincia del lote al que se licita, con un máximo de cuatro a valorar con 15 puntos cada uno de ellos, con una puntuación máxima de 60 puntos.

Si nos centramos en las declaraciones aportadas por la ahora recurrente que responden a cuatro modelos de acuerdos de colaboración entre D. J.A.S., en representación de la sociedad LIBRERÍA CIENTO VOLANDO, S.L. con CIF B 95437810 con cuatro librerías con sede en Guadalajara, se advierten las siguientes deficiencias descritas por la mesa de contratación, impositivas de su valoración y descriptivas de una ausencia de seriedad en la acreditación del cumplimiento de este criterio, cuya consecuencia jurídica no puede ser otra que, no ser tenido en cuenta, esto es, su evaluación con 0 puntos tal y como se hizo por la mesa de contratación tras darle a la ahora recurrente un trámite especial de aclaración de la oferta.



Las deficiencias detectadas por la mesa y que ahora se confirman en la presente, son:

1. Denominación de la mercantil, el acuerdo de colaboración se suscribe por la “Sociedad Librería Ciento Volando, S.L.” que si bien aparece con el mismo número de identificación fiscal difiere de la denominación empleada para la oferta “Infobibliotecas, S.L.”.

En el Recurso presentado ante el TACRC se indica un CIF de Infobibliotecas distinto.

2. Domicilio social, se hace referencia a un domicilio social en Madrid, cuando comprobaciones realizadas por la mesa de contratación señalan el domicilio social de Infobibliotecas, S.L. en la localidad de Vigo (Pontevedra). Este último domicilio aparece también en el Recurso presentado ante el TACRC.

3. Responsable de la firma del acuerdo de colaboración. La persona firmante en representación de la librería “Ciento Volando, S.L.” no aparece como acreditada en el procedimiento.

4. Falta de representación: tampoco se constata el poder de las personas firmantes por parte de las librerías colaboradoras, ni se autoriza al órgano de contratación para su consulta.

De lo dispuesto en el apartado 17.2 letra B) del cuadro de características anejo al PCAP para este contrato, y de la forma de acreditación de la disponibilidad de librerías con sede en localidades de la provincia de Guadalajara de la forma expuesta por la ahora recurrente, se infiere la corrección jurídica de la valoración aprobada por la mesa de contratación, esto es, la imposibilidad de concederle ningún punto; por lo que, el acuerdo de adjudicación enjuiciado es conforme a Derecho, y por consiguiente, procede la desestimación de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.E.F.S., en representación de la mercantil INFOBIBLIOTECAS, S.L., contra la Resolución de adjudicación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad de Castilla-La Mancha para el lote 7



decretada en el procedimiento de licitación para el *“Contrato de dotación de fondos bibliográficos para las bibliotecas municipales de Castilla - La Mancha”* dividido en diez lotes, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Expediente 2022/002276).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote 7, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.